

## Contrato y Comercio en la región pampeana, 1800-1860

Jeremy Adelman \*

Durante los últimos años me he dedicado a estudiar el perfil de la cambiante relación entre los vínculos del Río de la Plata con la economía Atlántica (de enclave argentífero a granero agrícola) y la emergencia de una forma de estado republicano en la Argentina. Esta conjunción de factores parecía implicar una ruptura, una profunda discontinuidad en el tiempo, digamos de antiguo a nuevo régimen, de mercantilismo a capitalismo. Por cierto, durante demasiados años pensé que lo que quería contar era la historia de una ruptura, de una fractura, de una revolución.

Cada vez más, encontraba que las formulaciones anteriores del problema o bien no ayudaban a su esclarecimiento, o bien eran inconducentes. Quizá demasiado guiado por la noción de que aquello que precedió a 1810 no era "moderno" y no podía ser identificado con lo que emergió posteriormente, abordé mis documentos esperando encontrar a los actores principales de la investigación en una búsqueda a tientas de un nuevo lenguaje de afirmación, representación y conflicto. En resumen, suponía que la revolución de mayo era una sierva del futuro, y que sus protagonistas sabían lo que habían destruido y hacia donde intentaban conducir sus proyectos sociales. Este ha sido el marco común en el que se ha desarrollado la historiografía de las revoluciones norteamericana, francesa y también argentina. Hasta ahora, las objeciones son numerosas (y varios de los co-autores de este volumen se han confabulado para quitarme la venda de los ojos) pero dos de ellas siguen entremetiéndose en mi investigación.

En primer término, ¿cómo tratar a la "anarquía" política? Si los eventos de mayo de 1810 pusieron al Virrey y a las Audiencias de rodillas, es claro que el vacío resultante no fue ocupado por actores sociales que contaban con "visiones" claras de su futuro. El esfuerzo de José Ingenieros al describir la convulsión de 1810 como una batalla entre cuatro facciones, delineadas ideológicamente desde la "extrema derecha", a la "centro derecha", a la "centro izquierda", y a la "extrema izquierda", a la vez que le ofrecía la belleza de la claridad y una notable percepción, le ayudaba a negociar la transición desde el "feudalismo"

---

\* Departamento de Historia, Universidad de Princeton.

a la "democracia", su principal narrativa para el siglo XIX de la Argentina<sup>1</sup>. Si bien esto puso a Ingenieros fuera de la maleza de 1810, no logró sacarlo del bosque: los actores conscientes, especialmente la "izquierda" (por ejemplo, los ganadores en este empate), pronto se encontraron retrocediendo hacia la guerra civil sólo para sumergirse en la oscuridad del rosismo. De pronto, los años previos a 1810 fueron reivindicados: "Con Juan Manuel de Rosas -nuestro Fernando VII- renacía el antiguo régimen absolutista y a su amparo asomaban, mancornados, los dos términos simbólicos de la "liga impura": la Mazorca, la Compañía..." (p.67). Así, para explicar cómo la lucha por la democracia mutó hacia un triunfo del feudalismo, Ingenieros volvió su mirada hacia Sarmiento (o más bien, hacia una de las lecturas posibles de Sarmiento) para argumentar que había algo constante, posiblemente inmutable en el legado colonial de la Argentina -factores que interferían, historias seculares y lineales del desarrollo republicano desatadas por la revolución, o al menos una "verdadera" revolución.

Si esta es una problemática común entre quienes estudian la economía política decimonónica de la región, mi preocupación por el sector comercial produjo un enigma de segundo orden. En la mediación entre el mercado y el estado -lo que hacía posible la obediencia colectiva a las reglas del mercado y permitía que los gobiernos interviniesen en la economía en busca de rentas- la vasta arena de la ley pasó a ser la preocupación central de mi proyecto. Si la mayoría de las historias constitucionales han sido escritas desde "arriba hacia abajo", mi interés ha sido delinear el curso de los significados, efectos, y cambios cotidianos de la ley<sup>2</sup>. Esto implicó separarme de la doctrina y de la jurisprudencia, ya que ejercicios formalistas de tal naturaleza implicaban que la letra de la ley prefiguraba su entendimiento. Sin soslayar el poder de la legislación y de la interpretación jurídica, una aproximación "desde abajo hacia arriba" ayuda a explorar el modo en que los intereses económicos se constituyeron antes de llegar a las cortes. Esto es importante ya que posiblemente dichos intereses tenían algo que ver con el derrocamiento del gobierno español y con la construcción de un nuevo conjunto de instituciones tales como los bancos, las autoridades fiscales, los cuerpos deliberativos, etc.

En otras palabras, en el esfuerzo por ver a las instituciones y a los intereses involucrados en una relación más dialéctica, las simples rupturas se volvían problemáticas por definición, pues conducían a dos resultados comunes. Una opción ha sido tratar a los intereses de la gente como pre-formados e impulsándolos hacia el derrocamiento de instituciones arcaicas, y dado que los comerciantes eran la "clase" dominante -disculpen el uso de este anacronismo- en el período colonial, ello implicó con frecuencia un anhelo por mercados más libres que condujeron a la destitución de la corona y de los intereses peninsulares. Otra opción ha sido la de ver al colapso del antiguo régimen como la historia de un fracaso institucional, esclerosis y caos en el centro que arrojaron a las colonias a un espacio centrífugo -intereses que simplemente se iban ajustando hasta tanto la fase de

---

<sup>1</sup> José Ingenieros, *La Evolución de la Ideas Argentinas* Buenos Aires: El Ateneo, 1951, esp. 7 y 135-138.

<sup>2</sup> Por ejemplo, ver Julio César Guillaumondegui, "Notas para el estudio de la justicia mercantil patria en la provincias argentinas", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 20 (1969), pp. 117-134 o José M. Mariluz Urquijo, "Las sociedades anónimas en Buenos Aires antes del Código de Comercio", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 16 (1965), pp. 31-74.

"organización" (1852-62) pudiera restaurar la estabilidad.

¿Pero dónde está el *enigma*? Cuando la ley se estudia "desde abajo hacia arriba" su propia frecuencia comienza a verse de manera muy diferente. Consideremos el siguiente caso (entre unas 500 disputas que he documentado para los años que van entre 1795 y 1870) que involucra a Santiago Esperón, propietario de un negocio en Buenos Aires quien, enfrentado a la acumulación de deudas, tuvo que vender su empresa a Juan Moreno en setiembre de 1815<sup>3</sup>. El problema planteado era el siguiente: los créditos de Esperón superaban los 10,000 pesos, en tanto que sus deudas eran de 7,000 pesos. Los acreedores de Esperón le insistían para que pagase aún cuando los clientes del comerciante no podían saldar lo que le adeudaban. Este tipo de trances no era infrecuente en las redes comerciales altamente dependientes del crédito, dado que los sistemas mercantiles del Río de la Plata estaban en la era anterior a la completa monetarización (y aún después el crédito, si bien fue menos esencial, siguió teniendo importancia en el mundo del comercio minorista). Esperón se presentó ante el Tribunal Comercial (desde su inauguración en 1794, el Consulado albergaba una corte para tratar disputas comerciales) reclamando que "los continuados quebrantos del giro en que por muchos años he estado con créditos conocidos de mi pureza y hombría de bien, me han reducido en el día a una estado de pérdidas, que aunque no forman una verdadera quiebra, me obligan a adoptar otros honestos arbitrios comerciales bendiendo por ahora mi tienda pública..." Esperón quería que el Tribunal le declarase una moratoria por cinco años en contra del pago forzoso de sus deudas, denunciando "los apuros molestos e imprudentes de uno de los acreedores que intenta destruir á un desgraciado comerciante". Esta era una maniobra común entre los comerciantes en aprietos. Involucraba el uso de un recurso jurídico (la suspensión de las obligaciones a pesar de las estipulaciones de los contratos) que violaría la mayoría de los principios contractualistas modernos. También introducía un lenguaje legal de defensa basado en la hombría, el honor, el buen comportamiento y la mejor intención.

Los acusadores de Esperón, por supuesto, discreparon con sus argumentos y en sus alegatos ante el Tribunal insistieron en que las formalidades de los contratos fuesen cumplidas. La ley debía ser inflexible. Según uno de los síndicos: "Este es un asunto que deve ventilarse con aquellos (los acreedores)...En cuya atención...podrá citarlos y oírlos en el modo y forma que para estos casos prescribe la ordenanza, o resolver que estime la justicia". La mayoría de los cargos y el lenguaje sería familiar a las sensibilidades modernas: los contratos constituyen obligaciones y las cortes apenas pueden legitimar los alegatos subjetivos del tipo presentado por la defensa. Según Estevan Villanueva, uno de los grandes magnates de la ciudad y el acreedor con el que Esperón estaba más endeudado, el capítulo 17 de las Ordenanzas de Bilbao es absolutamente claro al respecto. Villanueva concluía que: "La omisión de mis derechos tan justos y reencargados por la ordenanza mercantil que nos rige y por las leyes con que nos governamos me obliga a mirar a los Sres El Tribunal que los han dispensado al Deudor por sus fiadores y responsables al vencimiento las esperas puesto que sin haberlo obligado a dar la fianza de la ley le han permitido que continúe en el giro de sus negocios..." Para disgusto de Villanueva, el Tribunal tomó partido por la

---

<sup>3</sup> "Santiago Esperón solicita moratorios por cinco años" (1805). Archivo General de la Nación. Tribunal Comercial, Letra E, legajo 66 (1801-1818).

defensa. Furioso, aquél denunció este "paso inconstitucional o antilegal".

En este caso, como en tantos otros, comienzan a revelarse dos imágenes de la justicia. Si Esperón buscó en el Tribunal un espacio para defender a un comerciante asediado por fuerzas (ellas mismas puestas en acción por el caos de la revolución) que estaban más allá de su control, los acreedores buscaron el respeto de la letra de la ley y de la formalidades de las ordenanzas. Una de las partes apelaba a la visión de la propiedad privada para avalorar la virtud de los actores sociales, hacer del sujeto una mejor persona -en otras palabras, la propiedad existía para mantener la salud del agente económico de modo que él (raramente ella) pudiese ejercer sus capacidades de ciudadano o de miembro de la comunidad."¿Qué otra cosa -reclamaba Esperón- és que un cuerpo social de dueños legítimos que en un acto colegiativo, legitimamente congregado, toma a pluralidad de sufragios providencias sobre sus propios bienes, según la opinión que forman *de la conducta de la persona que les es deudora* (subrayado JA)?" La otra parte litigante hacía referencia a una posición formalista de la propiedad privada: un contrato de deuda o crédito acarrea consigo una serie de deberes y obligaciones fijas e incontestables. Esperón se refiere a la propiedad como una manera de describir relaciones entre personas o sujetos; en tanto que la noción de propiedad de sus acreedores involucra relaciones entre sujetos y objetos.

Varios aspectos relativos a las fuentes empleadas merecen una mención. En primer término, el lenguaje no es un acceso sin ambigüedades al entendimiento de la conciencia (con el debido respeto hacia mis colegas inclinados al análisis lingüístico). El simple hecho de que alguien articule un argumento no significa que ese discurso exprese una posición de clase o que esas palabras den sentido a su trabajo o a su empresa. Si Esperón hubiese estado del otro lado en el litigio -por ejemplo, si hubiese sido el acreedor- habría llevado adelante un caso igualmente formalista por la defensa de sus derechos. Desentrañar discursos legales, especialmente en las décadas en la que el estatuto (leyes, ordenanzas, códigos, en otras palabras, los preceptos de la tradición legal civil) en sí mismo difícilmente gozaba de un lugar trascendente en la vida cotidiana, revela menos sobre los agentes que sobre la amplitud de los repertorios legales de los que estos disponían. Lo remarcable en el largo período de 1800 a 1860 es precisamente cuan vasto era ese repertorio.

En segundo término, debe destacarse que la ley comercial es un caso especial y antes de explorar sistemáticamente los dominios civil y criminal, mi impresión es que mi investigación es más excepcional que típica de los patrones de regulación estatal. Siendo así, este relato se refiere solamente a la historia del *contractualismo* (los conceptos cambiantes de propiedad privada y la forma en que un conjunto de derechos se impone) en el siglo XIX. A lo largo de la era colonial, la ley civil y la ley criminal siempre tuvieron la pretensión de otorgar una cobertura universalista y dieron origen a un cuerpo legal bastante sistemático. No es este el caso de la ley comercial -aquí el estado nunca promulgó ordenanzas abarcadoras del mismo alcance y ambición, dejando al litigio librado a una panoplia que abarcaba a las ordenanzas de Bilbao, a la ley francesa y, lo que es importante, a la costumbre local, la que a su vez se volvió sensible a las exposiciones relativistas centradas en los sujetos de la clase invocada por Esperón. Podría ser sólo que la ley comercial proporcionaba un espectro mucho más amplio de lenguajes disponibles de propiedad que otros dominios legales precisamente porque le faltaba la coherencia doctrinal o jurisprudencial de esos otros dominios.

Esto me trae de nuevo al enigma. Si había tanta ambigüedad e incoherencia en las nociones predominantes de contractualismo en este período de transición, ¿cómo fue posible entonces el paso desde la plata a la lana y al trigo? Ciertamente este es un problema para un historiador económico neo-clásico, para quien la certeza y la capacidad de predicción de los derechos de propiedad es el detonante esencial de la actividad inversora (por ejemplo, uno no invierte allí donde no está seguro de sus ganancias). Sin inversiones, ¿cómo habrían manejado los terratenientes y los comerciantes las mercancías y el capital involucrados en las exportaciones? El problema tiene que ver con la frecuencia en sí misma -pues lo que parece (y fue) una ruptura en un nivel no necesariamente implica ruptura en el otro. La discontinuidad puede facilitar la continuidad.

Esto es más fácil de explicar si paso de un caso singular a una reflexión sobre la visión agregada de 500 casos a lo largo de 80 años. En la operación del Tribunal Comercial durante este período, la gama de repertorios encaja dentro de tres grandes rubros de contractualismo (esto, lo admito, es un acto algo injusto dada la complejidad de las fuentes y de los conflictos involucrados). En primer lugar, los litigantes y los demandados hacían referencia a conceptos absolutos de propiedad (donde los derechos y las obligaciones eran inmutables) pero el mecanismo para legitimar estos derechos involucraba una historia de compra o de favor. La segunda categoría de contractualismo implicaba derechos relativos de propiedad (los derechos de la gente eran contingentes a su buena voluntad y comportamiento, y frecuentemente invocaban un lenguaje masculino de responsabilidad y honor) que también provenían de historias específicas de compra o de favor. En la última categoría se retornaba a una noción absolutista de la propiedad que, sin embargo, desvinculaba su fuente de cualquier contexto histórico o favor (no importaba dónde o cómo se obtenía el derecho de propiedad, y por lo tanto el derecho a reclamar remuneración por su uso). El tríptico sería más o menos el siguiente: ley natural, una suerte de vago humanismo cívico, y ley positiva. Esto, lo admito de nuevo, es algo esquemático, pero captura tres modos de entender la propiedad comercial.

Es más, estos repertorios contractualistas seguían una secuencia. A lo largo de la era colonial prevalecía el primero, el régimen de ley natural. Para los años 1860, cuando los efectos del Código Comercial de 1857 ("nacionalizado" en 1862) comenzaron a incidir en los años 1860, empezó a advertirse un régimen de ley positiva. En los largos, intersticiales y angustiosos años que siguieron a la revolución, existió una noción cívico-humanista (realmente no se puede decir que prevaleció) que le dio significado legal a la propiedad para muchos comerciantes, tanto grandes como pequeños. Pero esta no fue una simple secuencia en la cual un estadio coherente siguió a otro. Más bien, éstos se superponían y entraban en conflicto permanentemente -así el choque entre Esperón y Villanueva confrontó a una forma humanista y a otra natural de entender la ley. En el largo plazo, sin embargo, se advierte un cambio tanto en las autorrepresentaciones de los litigantes como en las decisiones de los magistrados (en el caso del Tribunal Comercial, los propios jueces eran comerciantes que traían consigo la noción colonial de gilda) favoreciendo, en los años 1860, a la ley positiva por encima de la ley natural.

Los años intersticiales, especialmente en la era de Rosas, permanecen particularmente engañosos. La ausencia de políticas institucionales estables afectó las diligencias de la corte de los comerciantes. Las incertidumbres que oscurecían el desarrollo económico, y en particular el problema latente de la inflación y las altas tasas de fracaso comercial (también hubo, por cierto, impresionante acumulación de capital comercial), minaron los esfuerzos

de los comerciantes por estabilizar los contratos y por exigir su cumplimiento. Las decisiones y las sentencias de los cónsules carecían de rigor o de coherencia doctrinaria. Enfrentados a estas circunstancias, los comerciantes se apoyaron en un código de comportamiento que a primera vista sólo parece haber contribuido a reforzar la arbitrariedad. Importaron más temprano las sensibilidades de la ley natural con lo cual perpetuaron algunos elementos de la jurisprudencia de antiguo régimen; también animaron las nociones cívico-humanistas que siempre habían acechado el lenguaje de los comerciantes, pero que repentinamente cobraron vida, en parte gracias al sentido popular de ruptura con el pasado. En resumen, los comerciantes se enfrentaron con la aparente incertidumbre de retroceder hacia lo que un litigante denominó "el sentido común del comercio". En otras palabras, el rosismo fue una etapa tanto de continuidad como de discontinuidad. Aunque, al mismo tiempo, esto provocó irritación y crecientes quejas entre los comerciantes. Este descontento proporcionó apoyo civil al movimiento de codificación de los años 1850.

La revolución desató décadas de discusión y de controversia sobre el significado de la propiedad. Si bien raras veces constituyó la materia del conflicto de clase o de las disputas políticas, el manejo cotidiano de los contratos, sin embargo, refleja el modo en que el capital comercial hizo frente a sus relaciones con la política, reconfiguró su identidad como clase, y comenzó a presentarse como una fuerza política que perseguía intereses colectivos. De modo similar a lo ocurrido durante la era colonial, en la que los comerciantes ejercieron una poderosa influencia sobre las decisiones políticas, los mercaderes de Buenos Aires se recuperaron de los golpes de la revolución de 1810, y para los años 1850 nuevamente eran una fuerza a ser tomada en cuenta cuando expresaban sus reclamos por la restauración de una certidumbre legal. Sin embargo, ahora estos comerciantes debían actuar bajo nuevas reglas políticas y junto a nuevos actores sociales.

Traducción: María M. Bjerg